

BARRANQUILLA, **28 DIC. 2018**

001299

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(PAGINA WEB)

Señor(a)
DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
CARRERA 21C ENTRE CALLES 80Y 80B, BARRIO LOS ALMENDROS
SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00001560 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018

Número de Expediente:

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG210577924CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001560 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Reposición ante la SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL. ART 76 de la LEY 1437 de 2011
Plazo para interponer recursos	10) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación (ART 69 LEY 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO

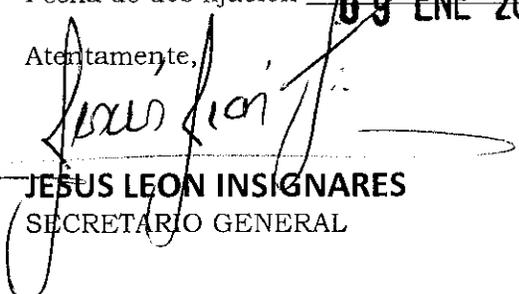
CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijacion **02 ENE 2019**

Fecha de des fijacion ~~09 ENE 2019~~

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

BARRANQUILLA, 20 NOV. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO N

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Recibido		
	NOV 2018		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		ALEXANDER B. CA MENDOZA	
C.C.		CC. 72.303.879	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Señor(a)
DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
CARRERA 21C ENTRE CALLES 80Y 80B, BARRIO LOS ALMENDROS
SOLEDAD - ATLANTICO

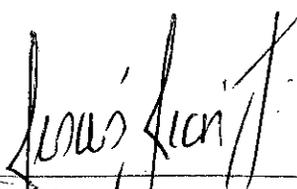
Actuación Administrativa: AUTO: 00001560 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018
Número de Expediente:
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG206022795CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001560 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Reposición ante la SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL. ART 76 de la LEY 1437 de 2011
Plazo para interponer recursos	10) dias habiles contados a partir del dia siguientes de su notificacion (ART 69 LEY 1437 DE 2011
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00001560 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018
No 8 folios.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Elaboro: JOSE CABAL – CONTRATISTA
Reviso: KAREM ARCON

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 N° 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 110801 02084
Envío: YG206022795CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
DAMARIS CECILIA VENECIA
ROMERO

Dirección: KR 21C ENTRE CALLES 81
Y 80B BARRIO LOS ALMENDROS
Ciudad: SDEIDAD ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Fecha Pre-Entrega:
10/10/2018 13:43:39
Max. Transporte libre de carga: 100.00 del 20/05/2018

ambiente
estemible

05 OCT. 2018

E-006460

E.I.P. DE BARRANQUILLA

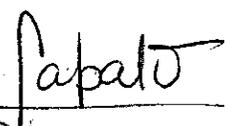
ñora
DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
rretera 21C entre calles 80 y 80B, barrio Los Almendros
ledad - Atlántico

Referencia: AUTO No. 00001560 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Radicado: 5645 del 28/08/2017
I.T. No. 750 del 11 d/08/2017
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contratista
Revisó: Karem Arcón - Supervisora

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



SRV.

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 000750 del 11 de Agosto de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

04 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Radicado: 5645 del 28/08/2017

I.T. No. 750 del 11 d/08/2017

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contratista

Revisó: Karem Arcón - Supervisora



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

05 OCT. 2018

E-006460

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Señora
DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
Carrera 21C entre calles 80 y 80B, barrio Los Almendros
Soledad – Atlántico

Referencia: AUTO No.

00001560

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Radicado: 5645 del 28/08/2017
I.T. No. 750 del 11 d/08/2017
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



4/5-10-18
Pág. 130
Libro 1
21/11/18

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que en atención a la queja por tala de árboles recibida por esta Corporación mediante radicado No. 1178 del 25 de mayo de 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, realizaron visita de inspección el día 10 de julio de 2017, de la cual se desprendió el informe técnico No. 750 del 11 de agosto de 2017.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 0000908 del 26 de junio de 2018, ordenó una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establece si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental por el presunto aprovechamiento forestal, sin autorización de esta Autoridad Ambiental.

Que del mismo modo, en el auto descrito en precedencia esta entidad ordenó la realización de las siguientes diligencias para verificación de los hechos:

- *Oficiar al EDUMAS para que informe quien es el propietario del predio ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico.*
- *Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para que informe quien es el propietario del predio ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico.*

Que mediante radicado No. 008938 del 26 de septiembre de 2018 el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad, informó que de la revisión realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR se constató que la señora DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.739.769, es la titular de dominio del inmueble ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, en el barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 041-68766 y referencia catastral: 087580105000003680002000000000.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica*

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

Por otra parte, resulta pertinente anotar la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° señala: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Del mismo modo, la norma señalada en precedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo, sin perjuicio de la facultad a prevención, indica: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

También, la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Caso Concreto

Para el caso que nos ocupa, tenemos en primer lugar la queja ambiental trasladada por competencia a esta Corporación por parte del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad – EDUMAS, presentada por el señor Orlando Jiménez, concerniente en la tala de un árbol, sin previo permiso y/o autorización de esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita de inspección en el lugar, en donde se observó que en un inmueble contiguo a la vivienda ubicada en la carrera 21C No. 80 – 66 del barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico, un árbol del género y especie Mangifera, fue talado con el fin de ejecutar una construcción de un inmueble, sin previa solicitud y posterior aprobación de los permisos de la autoridad ambiental competente, tal y como quedó consignado en el Informe

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como garante de la protección del medio ambiente de su jurisdicción, inició mediante Auto No. 908 del 26 de junio de 2018, indagación preliminar con el fin de esclarecer los hechos e identificar el presunto responsable de la acción.

De igual modo, en el artículo tercero de la parte dispositiva del Acto Administrativo descrito en precedencia, ordenó oficiar al EDUMAS y a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, para que nos informe, quien es el propietario del predio ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, barrio Los Almendros en el Municipio de Soledad – Atlántico, para la verificación de los hechos de la indignación iniciada en mención.

En consecuencia, el señor FERNANDO VALENCIA SOLANA quien funge como Gerente del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Soledad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 00908 del 2018, informó a esta Corporación mediante radicado 008938 del 26 de septiembre de 2018 que la señora DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.739.769, es la titular de dominio del inmueble ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, en el barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 041-68766 y referencia catastral: 087580105000003680002000000000, lugar donde se encontraba la especie talada.

De lo anterior, se colige que con las actividades anteriormente descrita se transgrede normas de carácter ambiental, entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2016, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer el Aprovechamiento, entre otros.

Finalmente, es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso hídrico.

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Constitucionales.

La Constitución Nacional establece en cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, lo siguiente:

“(...) artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...).”

“(...) artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

Legales

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

De igual modo, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público, a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en el numeral 12 del artículo 31 las siguientes funciones:

“(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)”

Al respecto, el Decreto 1076 de 2016, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1.

“(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c) Régimen de propiedad del área.*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

PARAGRAFO. *“Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las*

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

De igual modo, el Decreto en mención en su artículo 2.2.1.1.9.3., indica:

“(..).Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles (...).”

Asimismo, el Decreto en mención, en su artículo 2.2.1.1.9.3, señala:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).”

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)” (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: “INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Lo subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Jurisprudencial.

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONCLUSIONES

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación,

AUTO No: 00001560 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”**

consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental.

Por ende, la actividad ejecutada por la señora DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.739.769, en calidad de propietaria del inmueble donde se encontraba la especie mangífera talado, es una actividad totalmente reglada, y que al momento de ejecutarla no contaba con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal, instrumentos regulados en los artículos 26, 217 y 218 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

Lo anterior pone de presente, que la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. Por consiguiente, el infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Razón por la cual, las normas que son objeto de infracción, son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio en contra DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.739.769, es la titular de dominio del inmueble ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, en el barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 041-68766 y referencia catastral: 087580105000003680002000000000, lugar donde se encontraba la especie talada, en los términos de la ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.739.769, es la titular de dominio del inmueble ubicado en la carrera 21C entre calle 80 y 80B, en el barrio Los Almendros en el municipio de Soledad – Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria: 041-68766 y referencia catastral: 087580105000003680002000000000, lugar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

8

AUTO No: 000 015 60 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO IDENTIFICADA
CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 32.739.769”

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 000750 del 11 de Agosto de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los,

04 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Radicado: 5645 del 28/08/2017

I.T. No. 750 del 11 d/08/2017

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas - Contratista

Revisó: Karem Arcón - Supervisora

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 10926427

Fecha Pre-Admisión: 23/11/2018 13:25:43



YG210577924CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG210577924CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO

Dirección: KR 21C ENTRE CALLES 80 Y 80B BARRIO LOS ALMENDROS

Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Postal:

Admisión: 25:43

0010200 del 20/10/2011
 001057 del 02/09/2011

8888
 000

Valores Remite
 Destinatario

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C./T.I.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
 Dirección: KR 21C ENTRE CALLES 60 Y 80B BARRIO LOS ALMENDROS
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.800

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: A1117

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 1er 72.303.879

8888
 530

PO.BARRANQUILLA
 NORTE



88885308888000YG210577924CO

26 NOV 2018

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes, I.C. de carga 000293 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Express 000687 de 9 septiembre del 2011. El usuario usa expresa conciencia que sus conocimientos del contenido que encuentra publicado en la página web 472.com.co son datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 10663259

Fecha Pre-Admisión: 10/10/2018 13:43:39



YG206022795CO

8888
 000

Valores Remite
 Destinatario

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C./T.I.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: DAMARIS CECILIA VENECIA ROMERO
 Dirección: KR 21C ENTRE CALLES 80 Y 80B BARRIO LOS ALMENDROS
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: 6460

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 1er 72.303.879

8888
 530

PO.BARRANQUILLA
 NORTE



88885308888000YG206022795CO

10 OCT 2018

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 D # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes, I.C. de carga 000293 del 20 de mayo de 2014/Min.TC. Res. Mensajería Express 000687 de 9 septiembre del 2011. El usuario usa expresa conciencia que sus conocimientos del contenido que encuentra publicado en la página web 472.com.co son datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co